



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H:
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

24 de mayo de 1982

Núm. 69-I 2

INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del Informe emitido por la Ponencia sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón (tramitado como proyecto de Ley Orgánica).

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el proyecto de Estatuto de Autonomía de Aragón (tramitado como proyecto de Ley Orgánica), integrada por los Diputados señores don León José Buil Giral, don José Luis Figuerola Cerdán y don Emilio García-Pumarino Ramos, por el G. P. Centrista; doña María Izquierdo Ro-

jo y don Santiago Marraco Solana, por el G. P. Socialista del Congreso; don Jordi Solé Tura, por el G. P. Comunista; don Pedro Jover Presa, por el G. P. Socialistes de Catalunya; don Miquel Roca i Junyent, por el G. P. Minoría Catalana; don Manuel Fraga Iribarne, por el G. P. Coalición Democrática; don Fernando Aristizábal Rekarte, por el G. P. Vasco (PNV); don Enrique Múgica Herzog, por el G. P. Socialista Vasco; don Juan Carlos Aguilar Moreno, por el G. P. Andalucista, y don Hipólito Gómez de las Rocas, por el G. P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso y Disposición transitoria primera, 2, del Reglamento vigente de la Cámara, eleva a la Comisión el siguiente

I N F O R M E

Al artículo 1.º del proyecto, que sienta la declaración de la voluntad de Aragón de acceder a la autonomía, se han presen-

tado dos enmiendas, la número 2, de don Hipólito Gómez de las Rocas, del G. P. Mixto, y la número 126, del G. P. Coalición Democrática; una y otra propugnan la referencia explícita a la unidad de la Nación española, y la primera de ellas, además, propone la calificación de Aragón como nacionalidad histórica. Los ponentes miembros de los G. P. Centrista y Socialista del Congreso expresan su criterio desfavorable a ambas enmiendas, manifestándose de acuerdo con el mantenimiento del texto del proyecto, mientras los señores Gómez de las Rocas y Fraga Iribarne manifiestan su voluntad de defender sus respectivas enmiendas en sucesivos trámites parlamentarios.

Al artículo 2.º no se han presentado enmiendas, por lo cual la Ponencia propone mantener el texto del proyecto.

Al artículo 3.º, que se ocupa de los símbolos distintivos de la Comunidad Autónoma, el señor Gómez de las Rocas ha presentado la enmienda número 3, referente a la bandera. Los ponentes miembros de los G. P. Centrista y Socialista del Congreso se manifiestan a favor del texto del proyecto, expresando el señor Gómez de las Rocas su opinión favorable a la enmienda que ha presentado y absteniéndose al respecto el ponente del G. P. Coalición Democrática.

Al artículo 4.º, el señor Gómez de las Rocas formuló la enmienda número 37, en contra de cuya aceptación expresan su criterio los ponentes miembros de los G. P. Centrista, Socialista y Coalición Democrática, que se manifiestan a favor del mantenimiento del texto del proyecto.

Al artículo 5.º, que se ocupa de la organización territorial de Aragón, el G. P. Coalición Democrática formuló la enmienda número 127, sobre la cual, sin embargo, el ponente representante de dicho Grupo expresa su voluntad de retirarla. También a este artículo el señor Gómez de las Rocas presentó la enmienda número 4, que contó con el apoyo parcial del G. P. Coalición Democrática. Los ponentes miembros

de los G. P. Centrista y Socialista del Congreso expresaron, por el contrario, su opinión favorable al texto del proyecto.

Al artículo 6.º no se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia acordó hacer suyo el texto del proyecto.

Al artículo 7.º, que habla de las modalidades lingüísticas de Aragón, se han presentado dos enmiendas. La primera, número 5, del señor Gómez de las Rocas, en pro de cuya aceptación por la Ponencia se manifiesta, además del propio enmendante, el representante del G. P. Coalición Democrática. La otra es la enmienda número 60, del G. P. Socialista del Congreso, que es modificada "in voce" por los ponentes representantes de dicho Grupo, que expresan, como es obvio, su criterio favorable a la enmienda. Los ponentes miembros del G. P. Centrista conceden, sin embargo, apoyo al texto del proyecto.

Al artículo 8.º, referido a las Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón, se ha presentado la enmienda número 6, del señor Gómez de las Rocas, en contra de cuya aceptación se manifiestan los ponentes miembros de los G. P. Centrista y Socialista del Congreso.

El artículo 9.º precisa la eficacia territorial o personal de las normas aragonesas, sin que a él se hayan presentado enmiendas.

Al artículo 10 tampoco se ha formulado ninguna de ellas, por lo que, como en el caso anterior, la Ponencia sigue sosteniendo el texto del proyecto.

El artículo 11, que abre el título primero, enumera los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma. Con la salvedad del señor Gómez de las Rocas, los ponentes aceptan la enmienda número 42, del señor D. M. Alierta y otros (C), quedando, por tanto, suprimida la referencia al Tribunal Superior de Justicia. A este ar-

ticulo, el señor Gómez de las Rocas (Mx) ha presentado su enmienda número 7, que propone la denominación de Diputación General para el Consejo de Gobierno, en pro de cuya admisión se manifiestan los Grupos Mixto y Coalición Democrática. También postula esta enmienda la denominación de Justiciazo en lugar de Justicia de Aragón, que, por mayoría, no es aceptada por la Ponencia.

Al artículo 12, que enumera las competencias de las Cortes de Aragón, se ha presentado la enmienda número 128, del G. P. Coalición Democrática, que, sin embargo, es retirada por el ponente representante de dicho Grupo.

Al artículo 13, que se ocupa de la sede de las Cortes de Aragón, no se han presentado enmiendas, acordando, por tanto, la Ponencia apoyar el texto del proyecto.

Al artículo 14 se han presentado numerosas enmiendas. Los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso expresan su parecer favorable a la aceptación de la enmienda número 48, del señor Alierta y otros (C), que postula la inclusión de una referencia a la necesidad de aprobar el reglamento por mayoría absoluta. Al apartado 6 se han presentado dos enmiendas; la número 59, del señor Alierta y otros (C), y la número 157, del señor J. L. de Arce (C). Una y otra enmienda son parcialmente aceptadas por los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso, manifestando, con respecto a ellas, su abstención el señor Gómez de las Rocas (Mx).

Al apartado 7 se han presentado las enmiendas números 129, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 158, de don J. L. de Arce (C), y 57, del señor Alierta y otros (C), manifestándose los representantes de los Grupos Parlamentarios Centrista, Socialista del Congreso y Coalición Democrática, a favor de la inclusión de dichas enmiendas, coincidentes en la necesidad de fijar los períodos ordinarios de sesiones de las Cortes de Aragón. Lo mismo ocurre con

las enmiendas números 61 y 62, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

También analiza la Ponencia la enmienda presentada por el señor Figuerola Cerdán (C), quien, sin embargo, expresa su deseo de retirar dicha enmienda.

Finalmente, la Ponencia acuerda aceptar la enmienda número 63, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, entendiéndose, sin embargo, que la ubicación del contenido de dicha enmienda de adición parece más adecuada en el artículo 18 del proyecto.

Al artículo 15 se han presentado dos enmiendas: la primera, número 38, del señor Gómez de las Rocas (Mx), no obtiene el apoyo de los Grupos Parlamentarios Centrista, Socialista del Congreso y Coalición Democrática; la segunda, número 56, del señor Alierta y otros (C), es, sin embargo, aceptada mayoritariamente por la Ponencia, que acuerda, además, realizar una corrección de estilo en el primer apartado de dicho artículo 15.

Al artículo 16 se ha presentado la enmienda número 55, del señor Alierta y otros (C), acordando la Ponencia mantener el texto del proyecto, sin perjuicio de la conexión evidente que existe entre el apartado f) de este artículo 16 y los artículos 44 y 45 del proyecto. También estudió la Ponencia la enmienda número 130, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que se manifiesta a favor de la supresión del apartado 1). El Ponente, señor Fraga Iribarne, realiza una serie de correcciones en dicha enmienda con carácter transaccional, pese a lo cual los Ponentes representantes de los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso manifiestan su voluntad de mantener el texto del proyecto con una sola modificación en el inciso final.

Al artículo 17 se han presentado cuatro enmiendas. La número 54, del señor Alierta y otros (C), y la número 159, de D. J. de Arce (C), proponen la referencia a un 20

por ciento de los miembros de las Cortes Generales para presentar una moción de censura, y la número 64, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, entiende sin embargo, que el porcentaje debe ser el del 15 por ciento. Los Ponentes de los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso expresan su parecer favorable a la aceptación de esta última enmienda, al tiempo que se manifiestan en contra de la aceptación de la enmienda número 97, del Grupo Parlamentario Comunista.

Al artículo 18 se han presentado numerosas enmiendas. La número 132, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, al apartado 2, no es aceptada por los Ponentes mayoritariamente, a reserva de posteriores matizaciones en otros artículos que inciden sobre el mismo tema de la simultaneidad de elecciones, y en particular, en la Disposición adicional sexta.

Al apartado 4 se han presentado las enmiendas número 8, del señor Gómez de las Rocas (Mx), coincidente con la número 65, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que cuenta con el apoyo de ambos Grupos Parlamentarios. Los Ponentes de los Grupos Parlamentarios Centrista y Coalición Democrática manifiestan, por el contrario, su criterio favorable al texto del proyecto, incluyendo, por lo demás, la Ponencia en su criterio desfavorable la aceptación de la enmienda número 98, del Grupo Parlamentario Comunista. Al apartado 5 se han presentado tres enmiendas, que son: la número 53, del señor Alierta y otros (C); 66, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y 162, del señor Arce (C), todas ellas son coincidentes en lo sustancial, acordando la Ponencia, por mayoría, la aceptación de las mismas.

Las enmiendas números 131, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 122, del señor Figuerola, y la más arriba vista, número 63, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, propugnan la inclusión de un apartado 6 bis, en este artículo 18, siendo todas ellas aceptadas por la

Ponencia por coincidir sustancialmente en el mismo objetivo.

Al apartado 7 se ha presentado la enmienda número 52, del señor Alierta y otros (C), que no cuenta, sin embargo, con el apoyo mayoritario de los Ponentes, que acuerdan mantener el texto del proyecto en este apartado, así como en el siguiente, en el que, sin embargo, se realiza una corrección de estilo.

Al artículo 19 se han presentado numerosas enmiendas. La número 9, del señor Gómez de las Rocas (Mx), cuenta con el apoyo de su titular, de la misma forma que los Ponentes del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso se manifiestan en pro del voto particular que, en su día, formuló su Partido. Este voto particular cuenta también con el apoyo del Grupo Parlamentario Comunista, expresado a través de su enmienda número 99. También analiza la Ponencia las enmiendas número 41, del señor Figuerola Cerdán (C); número 112, del señor Fernández Ordóñez y señora Solano (Mx), y número 163, del señor Arce (C), sobre las cuales manifiesta el Grupo Parlamentario Centrista su voluntad, en principio, no favorable, acordando así los Ponentes de dicho Grupo Parlamentario mantener, en principio, el texto del proyecto.

Al artículo 20 no se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia acuerda el mantenimiento del mismo en sus términos.

Al artículo 21 se han presentado las enmiendas números 51, del señor Alierta y otros (C); 67, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; 113, del señor Fernández Ordóñez y señora Solano (Mx); 156, del señor Arce (C); 10, del señor Gómez de las Rocas (Mx), acordando la Ponencia aceptarlas todas ellas por coincidir en lo sustancial.

Al artículo 22 se han presentado tres enmiendas, las números 68, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; 114, del señor Fernández Ordóñez y señora Solano

(Mx), y la 155, del señor Arce (C). La Ponencia acordó asumir todas ellas proponiendo hacer una redacción que las incluya.

Al artículo 23 se han presentado numerosas enmiendas, las números 50, del señor Alierta y otros (C); la 154, del señor Arce (C), cuentan con el apoyo de los Ponentes representantes de dicho Grupo Parlamentario, mientras que los miembros de la Ponencia pertenecientes al Grupo Parlamentario Socialista del Congreso expresan, por el contrario, su parecer favorable a la inclusión de la enmienda número 69.

Al apartado 3 se han presentado las enmiendas números 49, del señor Alierta y otros (C); 153, del señor Arce (C), que cuentan con el apoyo de los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso.

Al artículo 24 no se han presentado enmiendas, acordando, por tanto, la Ponencia el mantenimiento de su tenor.

La supresión del artículo 25 es postulada por las enmiendas número 48, del señor Alierta y otros (C); número 115, del señor Fernández Ordóñez y señora Solano (Mx); 134, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y 166, del señor Arce (C), acordando la Ponencia la aceptación de todas ellas.

A los artículos 26 y 27 no se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia mantiene el texto del proyecto.

Al artículo 28 se han presentado las enmiendas números 11, del señor Gómez de las Rocas (Mx), y 47, del señor Alierta y otros (C), que son aceptadas por la Ponencia que por mayoría propone una redacción que incluya a ambas. No se acepta, sin embargo, la enmienda número 136, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que propone la supresión de dicho artículo 28. Tampoco se acepta la enmienda número 136, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de supresión del artículo

29, en el que, sin embargo, la Ponencia realiza una serie de correcciones tendentes a una mejora técnica del texto.

Estudia la Ponencia el artículo 30 sin aceptar la enmienda número 137, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que propone su supresión.

Al artículo 31 son presentadas dos enmiendas, la número 106, de don J. Ramón Pin Arboledas (C), y la número 138, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que coinciden en proponer la supresión del artículo. La Ponencia, mayoritariamente, acuerda no aceptar ambas enmiendas, si bien realiza una serie de correcciones en dicho artículo 31, al que para mayor claridad divide en dos apartados.

Al artículo 32 no se han presentado enmiendas, acordando la Ponencia apoyar el texto del proyecto.

A los artículos 33 y 34 se han presentado numerosas enmiendas. La Ponencia acuerda, por mayoría, no aceptar en su integridad las números 12 y 13, del señor Gómez de las Rocas (Mx), y la número 139, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, ni la número 116, del señor Fernández Ordóñez y señora Solano (Mx), tampoco acepta, en su totalidad, la Ponencia las enmiendas números 45 y 46, del señor Alierta y otros (C); las números 152, 164 y 165, del señor Arce (C); 14, del señor Gómez de las Rocas (Mx); 111, del señor Fernández Ordóñez y señora Solano (Mx), proponiendo, por mayoría, una nueva redacción de los artículos 33 y 34, tal como figuran en el anexo al presente Informe.

Los artículos 35 a 41 regulan las competencias de la Comunidad Autónoma. Un texto diferente es propuesto por el señor Gómez de las Rocas en sus enmiendas números 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, que pretenden sustituir a aquellos artículos y que no son aceptadas por la mayoría de la Ponencia. Entrando en el análisis concreto del artículo 35, la Ponencia acuerda aceptar parcialmente la enmienda número 140, del

Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y en su integridad la número 70, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. También se manifiesta la Ponencia en contra de la aceptación de la enmienda número 141, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, realizando, por su parte, la Ponencia por mayoría, numerosas correcciones y precisiones en dicho artículo 35.

Al artículo 36 se han formulado las enmiendas números 142 y 143, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y la número 101, del Grupo Parlamentario Comunista, que no son aceptadas, si bien la Ponencia realiza una serie de modificaciones en dicho artículo, tal y como consta en el anexo al presente Informe.

También acuerda la Ponencia incluir un nuevo artículo 36 bis, en el que se recogen una serie de competencias anteriormente incluidas en otros artículos del proyecto.

Al artículo 37 se han formulado las enmiendas números 71, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y 144, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que son asumidas en su espíritu por la Ponencia, la cual, además, realiza una nueva redacción de dicho precepto más adecuada a la redacción de los artículos 36 y 37, tal y como la propia Ponencia propone.

Acuerda también la Ponencia introducir un nuevo artículo 37 bis, dada la singularidad de su contenido.

A los artículos 38, 39 y 40, no se han presentado enmiendas proponiendo, por tanto, la Ponencia su mantenimiento tal y como figura en el proyecto.

Al artículo 41 se ha presentado la enmienda número 145, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, que es parcialmente aceptada por la mayoría de la Ponencia.

Al artículo 42 no se han presentado enmiendas, con lo cual la Ponencia acuerda el mantenimiento de dicho precepto en sus propios términos.

Al artículo 43 el señor Gómez de las Rocas (Mx) ha formulado su enmienda número 22, en contra de cuya admisión se manifiestan los representantes de los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso. Tales representantes, por otra parte, apoyan las enmiendas número 72, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y número 124, del señor Figuerola Cerdán (C), proponiendo en concordancia, a la Comisión la inclusión de un nuevo apartado 4.

A los artículos 44 y 45 se han formulado numerosas enmiendas, las números 23 y 24, del señor Gómez de las Rocas (Mx); 73 y 74, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; 146, 147 y 149, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática; 125, del señor Figuerola Cerdán (C), y 44, del señor Alierta y otros (C). Tales enmiendas coinciden en lo sustancial, por lo que la Ponencia, por mayoría, acuerda aceptarlas parcialmente proponiendo, de acuerdo con ellas, un nuevo texto a la Comisión, conforme con lo que figura en el anexo.

Al artículo 46 se ha formulado la enmienda número 102, del Grupo Parlamentario Comunista, que los Ponentes entienden innecesaria en cuanto ya incluido su contenido en la Disposición adicional quinta, por lo que acuerda, por mayoría, no aceptarla. La mayoría de los Ponentes acuerdan, sin embargo, aceptar las enmiendas números 75, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y 148, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, mientras expresan su parecer contrario a la aceptación de la enmienda número 76, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

Al artículo 47 se han presentado dos enmiendas: la número 77, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y la número 120, del señor Figuerola Cerdán (C), que son aceptadas por la mayoría de la Po-

nencia, si bien por razones sistemáticas se acuerda el traslado del contenido del apartado 2 de este artículo, al artículo 57.

Al artículo 48 se han presentado numerosas enmiendas. La Ponencia acuerda no aceptar la enmienda número 107, formulada por el señor Pin Arboledas (C), a la par que manifiesta su criterio favorable a la aceptación de la enmienda número 78, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. También estudia la Ponencia las enmiendas números 79, 80, 81 y 82, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, incorporándolas parcialmente y rechazando, sin embargo, la inclusión de un artículo 48 bis, nuevo, tal y como viene propuesto por la enmienda número 83, del mismo Grupo Parlamentario.

Al artículo 49 se han formulado las enmiendas números 84, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y 122, del señor Figuerola Cerdán (C), que son coincidentes y que la Ponencia acepta.

Con la abstención del señor Gómez de las Rocas (Mx) acuerda, igualmente, la Ponencia, aceptar la enmienda número 85, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. También acuerda la Ponencia aceptar parcialmente la enmienda número 25, del señor Gómez de las Rocas (Mx), e incorporarla al apartado 1 de dicho artículo 49.

El artículo 50 no ha sido objeto de enmienda, si bien los Ponentes acuerdan realizar una modificación de estilo en su texto.

Al artículo 51 se ha formulado la enmienda número 26, del señor Gómez de las Rocas (Mx), en contra de cuya aceptación se manifiestan los Ponentes de los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso.

Al artículo 52 se han formulado las enmiendas números 27, del señor Gómez de las Rocas (Mx), y 108, del señor Pin Arboledas (C). En contra de ambas se mani-

fiestan los representantes de los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso, que expresan su criterio favorable al mantenimiento del texto del proyecto.

Al artículo 53 se han formulado las enmiendas números 86, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y 109, del señor Pin Arboledas (C), que no son aceptadas por la Ponencia, la cual acuerda por mayoría, la supresión del apartado 2 de dicho artículo.

El artículo 54 no ha sido objeto de enmiendas, por lo cual se mantiene en sus mismos términos.

Al artículo 55, el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso ha formulado su enmienda número 87, la cual es aceptada por la mayoría de la Ponencia.

La inclusión de un artículo 55 bis, nuevo, es propugnado por la enmienda número 39, del señor Alierta y otros (C), que es mayoritariamente aceptada por la Ponencia, si bien con algunas correcciones y contando, en todo caso, con la abstención del señor Gómez de las Rocas (Mx).

Al artículo 56 se han formulado las enmiendas números 103, del Grupo Parlamentario Comunista, y 117, del señor Figuerola Cerdán (C), que no son aceptadas mayoritariamente por la Ponencia, y manifestando el señor Gómez de las Rocas (Mx) su abstención al respecto. Si es aceptada la enmienda número 88, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que cuenta con el apoyo del Grupo Parlamentario Centrista y del señor Gómez de las Rocas.

Al artículo 57, 4, se ha formulado la enmienda número 89, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que es aceptada, de acuerdo, además, con la número 77, del mismo Grupo Parlamentario, al artículo 47, 2, del proyecto.

Al artículo 58 no se han formulado enmiendas, si bien la Ponencia acuerda supri-

mir su párrafo 3.º con la abstención del señor Gómez de las Rocas.

A los artículos 59 y 60 se han formulado las enmiendas números 104, del Grupo Parlamentario Comunista, y 90, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. La Ponencia acuerda aceptar, en parte, ambas enmiendas, proponiendo, además, una nueva redacción mediante refundición de ambos artículos con la abstención del señor Gómez de las Rocas.

Al artículo 61 se ha formulado la enmienda número 150, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, de supresión, en contra de cuya aceptación se manifiestan los Ponentes miembros de los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso.

Al artículo 62 se han formulado las enmienda número 43, del señor Alierta y otros (C), y 161, del señor Arce (C), que no son aceptadas por la Ponencia. Sí resulta parcialmente aceptada la enmienda número 28, del señor Gómez de las Rocas (Mx), que es así incorporada al anexo que acompaña a este informe.

A los artículos 63 y 64 no se han presentado enmiendas, resultando por tanto aceptados por la Ponencia tal y como figuran en el proyecto.

A la Disposición adicional primera se ha formulado la enmienda número 29, del señor Gómez de las Rocas (Mx), que es aceptada por la Ponencia, la cual acuerda, además, añadir un apartado 2.º a dicha Disposición adicional.

A la Disposición adicional segunda, el señor Gómez de las Rocas (Mx) ha presentado su enmienda número 30, que propugna la supresión de dicho precepto y que es, sin embargo, retirada por su titular. Los Ponentes representantes del Grupo Parlamentario Centrista manifiestan su deseo de efectuar la supresión de tal Disposición adicional, en contra de lo cual se manifiestan los Ponentes miembros del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

La Disposición adicional tercera no ha sido objeto de enmiendas, acordando la Ponencia su mantenimiento en los términos propios del proyecto.

A la Disposición adicional cuarta se han formulado varias enmiendas. La Ponencia acuerda aceptar parcialmente la enmienda número 110, del señor Pin Arboledas (C), y en su integridad las números 91 y 92, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

A la Disposición adicional quinta no se han presentado enmiendas, si bien la Ponencia acuerda formular una mejor redacción de la misma.

Asimismo acuerda la Ponencia mantener la redacción de la Disposición adicional sexta que no ha sido objeto de enmiendas.

La enmienda número 31, del señor Gómez de las Rocas propone la inclusión de una nueva Disposición adicional, que es aceptada por la Ponencia.

A la Disposición transitoria primera se han presentado numerosas enmiendas; la número 32, del señor Gómez de las Rocas (Mx); número 40, del señor Figuerola Cerdán (C); 95, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso; 105, del Grupo Parlamentario Comunista, y 160, del señor Arce (C), manifestándose los Ponentes representantes de los distintos Grupos Parlamentarios en favor de sus respectivas posiciones expresadas en las enmiendas o votos particulares.

A la Disposición transitoria segunda se ha presentado la enmienda número 119, del señor Figuerola Cerdán (C), que es retirada por su titular, acordando la Ponencia aceptar la enmienda número 151, del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, y suprimir el párrafo e) del apartado 3 de dicha transitoria segunda.

También acuerda la Ponencia aceptar, parcialmente, las enmiendas números 135 y 136, del señor Gómez de las Rocas (Mx).

A la Disposición transitoria tercera se ha formulado la enmienda número 96, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que es aceptada por la mayoría de la Ponencia.

No se han formulado enmiendas a las Disposiciones transitorias cuarta y quinta, que pasan así al anexo que acompaña a este Informe en sus propios términos.

A la Disposición transitoria sexta el señor Gómez de las Rocas (Mx) ha formulado su enmienda número 34, en contra de cuya aceptación expresan su criterio los representantes Ponentes miembros de los Grupos Parlamentarios Centrista y Socialista del Congreso. Estos mismos Ponentes expresan su criterio favorable a la enmienda número 138, del señor Figuerola Cerdán (C), que pasa a integrarse como apartado 2.º bis, nuevo.

Las Disposiciones transitorias séptima y octava no han sido objeto de enmiendas, acordando la Ponencia su mantenimiento en los propios términos.

A la Disposición transitoria novena se ha formulado la enmienda número 93, del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que es aceptada, quedando, por tanto, suprimido el párrafo 3.º de dicha Disposición.

El Grupo Parlamentario Socialista del Congreso propugna en su enmienda número 94, la inclusión de una Disposición transitoria novena bis, nueva, que es aceptada por la Ponencia.

Las Disposiciones transitorias décima, undécima y duodécima, son aceptadas por la Ponencia en los propios términos del proyecto.

La enmienda número 33, del señor Gómez de las Rocas (Mx), propone la inclusión de una nueva Disposición transitoria, que es aceptada por la Ponencia, como decimotercera, la cual, además, acuerda la incorporación de otra nueva Disposición

transitoria, que pasa así a ser la decimocuarta.

El Ponente señor Gómez de las Rocas (Mx) desea dejar constancia de este Informe, de su expresa disconformidad con el contenido del proyecto. A juicio del señor Gómez de las Rocas, el proyecto de Estatuto de Autonomía para Aragón no respeta prescripciones sustantivas y básicas de la Constitución como lo es la de su artículo 138, 2, a cuyo tenor "las diferencias entre los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales"; entiende también, que el proyecto no grantiza a Aragón un tratamiento de igualdad respecto del ya reconocido a otros territorios, abstracción hecha de la vía de iniciativa empleada; así, el proyecto no es jurídicamente equiparable ni a los Estatutos Vasco y Catalán (tramitados por la vía de la Disposición transitoria segunda de la Constitución), ni a los Estatutos Gallego y Andalúz (tramitados por la vía del artículo 151 de la Constitución), ni al Estatuto Valenciano (tramitado por la vía del artículo 143 de la Constitución). El señor Gómez de las Rocas, celebrando que la Ponencia aceptara incorporar al proyecto algunas enmiendas que aquél considera trascendentes y respetando por lo demás el criterio mayoritario, no puede compartir el parecer de la Ponencia respecto de la globalidad del contenido del futuro Estatuto.

A N E X O

TEXTO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE ARAGON SUSTENTADO POR LA PONENCIA

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

Aragón, como expresión de su unidad e identidad histórica, accede a su autogobierno, de conformidad con la Constitución española y con el presente Estatuto que es su norma institucional básica.

Artículo 2.º

1. Las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza se constituyen en la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón comprende el de los Municipios que actualmente integran dichas provincias.

Artículo 3.º

1. La bandera de Aragón es la tradicional de las cuatro barras rojas horizontales sobre fondo amarillo.

2. El escudo de Aragón es el tradicional de los cuatro cuarteles, rematada por la corona correspondiente.

Artículo 4.º

1. A los efectos del presente Estatuto, de la condición política de aragoneses los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las leyes generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los Municipios de Aragón.

2. Gozan también de los derechos políticos contemplados en este Estatuto los españoles residentes en el extranjero que hayan tenido su última vecindad administrativa en Aragón y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Los mismos derechos corresponderán a sus descendientes, si así lo solicitan, siempre que ostenten la nacionalidad española.

Artículo 5.º

Aragón estructura su organización territorial en Municipios y provincias. Una Ley de Cortes de Aragón podrá ordenar la constitución y regulación de las comarcas.

Artículo 6.º

1. Los derechos, libertades y deberes fundamentales de los aragoneses son los establecidos en la Constitución.

2. Corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción esta-

tal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

a) Promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social.

b) Impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses, propugnando especialmente las medidas que eviten su éxodo, al tiempo que hagan posible el regreso de los que viven y trabajan fuera de Aragón.

c) Promover la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad.

Artículo 7.º

Las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su patrimonio cultural e histórico.

Artículo 8.º

Los poderes públicos aragoneses velarán para que las Comunidades aragonesas asentadas fuera de Aragón puedan, en la forma y con el alcance que una Ley de Cortes aragonesas determine, participar en la vida social y cultural de Aragón, sin que ello suponga en ningún caso la concesión de derechos políticos.

Artículo 9.º

1. Las normas y disposiciones de la Comunidad Autónoma de Aragón tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse en cada materia y de las situaciones que hayan de regirse por el estatuto personal u otras reglas de extraterritorialidad.

2. Las normas que integran el Derecho

Civil de Aragón tendrán eficacia personal, y serán de aplicación a todos los que ostenten la vecindad civil aragonesa, independientemente del lugar de su residencia, y excepción hecha de aquellas disposiciones a las que legalmente se les atribuya eficacia territorial.

Artículo 10

Podrán incorporarse a la Comunidad Autónoma de Aragón otros territorios o Municipios, limítrofes o enclavados, mediante el cumplimiento de los requisitos siguientes, sin perjuicio de otros que puedan legalmente exigirse:

a) Que soliciten la incorporación el Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos interesados, y que se oiga a la Comunidad o provincia a la que pertenezcan los territorios o municipios a agregar.

b) Que lo acuerden los habitantes de dichos Municipios o territorios, mediante consulta expresamente convocada al efecto y previa la autorización competente.

c) Que los aprueben las Cortes de Aragón y, posteriormente, las Cortes Generales del Estado, mediante Ley Orgánica.

TITULO PRIMERO

ORGANIZACION INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ARAGON

Artículo 11

Son órganos institucionales de la Comunidad Autónoma las Cortes de Aragón el Presidente, el Consejo de Gobierno y el de Justicia de Aragón.

CAPITULO I

Las Cortes de Aragón

Artículo 12

1. Las Cortes de Aragón representan al pueblo aragonés, ejercen la potestad legis-

lativa propia de la Comunidad Autónoma, impulsan y controlan la acción del Consejo de Gobierno, aprueban los presupuestos regionales y ejercen las demás competencias que les confiere la Constitución, este Estatuto y demás normas del ordenamiento jurídico.

2. Las Cortes de Aragón son inviolables.

Artículo 13

La sede de las Cortes de Aragón se determinará por una ley de las mismas, sin perjuicio de que puedan celebrar sesiones en otros lugares dentro del territorio de Aragón.

Artículo 14

1. Las Cortes de Aragón establecerán su propio reglamento, aprobarán su presupuesto y regularán el estatuto de sus funcionarios y personal. El reglamento se aprobará por mayoría absoluta de sus miembros.

2. Las Cortes de Aragón elegirán, de entre sus miembros, a un Presidente, una Mesa y una Diputación Permanente.

3. Las Cortes funcionarán en Pleno y en Comisiones.

4. Las Comisiones serán permanentes y, en su caso, especiales o de investigación. Las Comisiones Permanentes tendrán como misión fundamental dictaminar los proyectos de ley, para su posterior debate y aprobación en el Pleno.

5. Durante el tiempo que las Cortes de Aragón no estén reunidas o cuanto hubiere expirado su mandato se constituirá una Diputación Permanente, cuya composición, elección de sus miembros, procedimiento de actuación y funciones regulará el propio reglamento de las Cortes.

6. Los Diputados de las Cortes de Aragón se constituirán en grupos parlamentarios, cuyas condiciones de formación, organización y funciones regulará el reglamento de la Cámara. Dichos grupos parlamentarios participarán en la Diputación Permanente y Comisiones, en proporción a su importancia numérica.

7. Las Cortes de Aragón se reunirán en sesiones ordinarias y extraordinarias.

8 (nuevo). Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán cuatro meses y se celebrarán entre septiembre y diciembre, el primer período, y entre febrero y junio el segundo.

9 (nuevo). Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente de las Cortes de Aragón, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los Diputados o del número de Grupos Parlamentarios que el reglamento de las Cortes determine, así como a petición del Consejo de Gobierno.

Artículo 15

1. Las Cortes de Aragón ejercen la potestad legislativa propia de la Comunidad.

2. La potestad legislativa de las Cortes de Aragón será únicamente delegable en el Consejo de Gobierno, en los términos previstos en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución.

3. La iniciativa legislativa corresponde a los miembros de las Cortes de Aragón y al Consejo de Gobierno, en los términos que establezca una Ley de Cortes. Por Ley de Cortes de Aragón se regulará la iniciativa legislativa popular.

Artículo 16

Es también competencia de las Cortes de Aragón:

a) La elección, de entre sus miembros, del Presidente del Consejo de Gobierno.

b) La designación de los Senadores a que se refiere el artículo 69, 5, de la Constitución. Esta designación deberá hacerse en proporción al número de Diputados de cada Grupo Parlamentario, en los términos que establezca una Ley de Cortes de Aragón.

c) El ejercicio de la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución.

d) El ejercicio de la iniciativa de refor-

ma de la Constitución, según lo dispuesto en el artículo 166 de la misma.

e) La fijación de las previsiones de índole política, social y económica que, de acuerdo con el artículo 131, 2, de la Constitución, haya de suministrar la Comunidad Autónoma de Aragón al Gobierno de la Nación, para la elaboración de los proyectos de planificación.

l) Autorizar la delegación de ejecución de competencias del Consejo de Gobierno de Aragón en favor de las Diputaciones Provinciales.

g) Ratificar los pactos asociativos, acuerdos y convenios de cooperación en los que la Comunidad Autónoma de Aragón sea parte.

h) La aprobación del programa del Consejo de Gobierno.

i) Examinar y aprobar sus propias cuentas y las cuentas del Consejo de Gobierno de Aragón, sin perjuicio del control que corresponda al Tribunal de Cuentas del Reino con arreglo a lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución.

j) Interponer recurso ante el Tribunal Constitucional en los conflictos de competencia a que se refiere el apartado c) del número 1 del artículo 161 de la Constitución, y el artículo 162 de la misma norma institucional.

k) Aprobar los Planes Generales de Fomento relativos al desarrollo económico de la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

l) Ser oídas y recibir la información que proporcionará el Gobierno de la Nación en orden a la negociación de tratados internacionales y de proyectos de legislación aduanera, en cuanto se refieren a materias de particular interés para Aragón.

ll) El ejercicio de la potestad tributaria y la autorización del recurso al crédito.

m) El control de los medios de comunicación social cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma.

n) Controlar el uso de la Delegación legislativa a que hace referencia el artículo 15, 2, sin perjuicio del control por los Tribunales.

Artículo 17

1. Las Cortes de Aragón podrán exigir la responsabilidad política del Presidente y del Consejo de Gobierno, mediante la adopción, por mayoría absoluta, de una moción de censura que no podrá replan- tearse hasta transcurrido un año.

2. La moción de censura deberá ser propuesta, al menos, por un 15 por ciento de los Diputados, y deberá incluir un candidato a la Presidencia del Consejo de Gobierno.

3. Una Ley de Cortes de Aragón, aprobada por mayoría absoluta, regulará su procedimiento.

Artículo 18

1. Las Cortes de Aragón tendrán carácter unicameral y estarán constituidas por Diputados elegidos mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto.

2. Las Cortes de Aragón serán elegidas por un período de cuatro años.

3. La elección se verificará atendiendo a criterios de representación proporcional, que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio.

4. La circunscripción o circunscripciones electorales estarán, en todo caso, comprendidas dentro de los límites de cada provincia.

5. Los Diputados a Cortes de Aragón no estarán vinculados por mandato imperativo y serán inviolables, aun después de haber cesado en su mandato, por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

6. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio aragonés, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo decidir, en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Aragón. Fuera de dicho territorio, su responsabilidad será exigible, en los mismos términos, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

6 bis (nuevo) El desempeño del cargo

de Diputado a Cortes de Aragón será gratuito, percibiendo sólo dietas por asistencia a sesiones y gastos de desplazamiento.

7. La ley electoral, aprobada en Cortes de Aragón, determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados.

8. Serán elegibles a Cortes de Aragón los ciudadanos que, teniendo la condición política de aragoneses, estén en el pleno uso de sus derechos políticos.

Artículo 19

Las Cortes de Aragón, integradas en su totalidad por un número de parlamentarios comprendido entre 60 y 75, estarán constituidas por un número de miembros igual por provincia, más otro en función del número de Diputados al Congreso por cada provincia.

Artículo 20

1. Las leyes aragonesas serán promulgadas, en nombre del Rey, por el Presidente del Consejo de Gobierno aragonés, que ordenará su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón" y en el "Boletín Oficial del Estado", en un plazo no superior a quince días desde su aprobación. A efectos de su vigencia, regirá la fecha de publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

2. Las leyes emanadas de las Cortes de Aragón sólo estarán sujetas al control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

CAPITULO II

El Presidente

Artículo 21

1. El Presidente del Consejo de Gobierno de Aragón es elegido por las Cortes de Aragón, de entre sus Diputados, y nombrado por el Rey.

2. El Presidente ostenta la suprema representación de Aragón y la ordinaria del Estado en este territorio. Preside el Con-

sejo de Gobierno y dirige y coordina su acción.

3. El Presidente responde políticamente ante las Cortes de Aragón.

4. (Nuevo) El Presidente del Consejo de Gobierno de Aragón no podrá ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna.

Artículo 22

1. El Presidente de las Cortes de Aragón, previa consulta con las fuerzas políticas representadas parlamentariamente, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente del Consejo de Gobierno.

2. El candidato presentará su programa a las Cortes. Para ser elegido el candidato deberá, en primera votación, obtener mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación veinticuatro horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguir dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente, debiendo mediar entre cada una de ellas un plazo no superior a diez días.

3. (Nuevo) Si transcurrido el plazo de dos meses a partir de la constitución de la Junta ningún candidato hubiere sido elegido, la Junta General electa quedará disuelta, procediéndose a la convocatoria de elecciones generales. El mandato de la nueva Junta, durará, en todo caso, hasta la fecha en que hubiere concluido el de la primera.

CAPITULO III

El Consejo de Gobierno

Artículo 23

1. El Consejo de Gobierno ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de la Comunidad Autónoma de Aragón.

2. El Consejo de Gobierno estará constituido por el Presidente y los Consejeros, que el Presidente nombra y separa libremente. El número de Consejeros con responsabilidad ejecutiva no podrá exceder de 10.

3. Una Ley de Cortes de Aragón determinará el Estatuto de sus miembros y sus atribuciones, así como el régimen de incompatibilidades.

4. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante las Cortes de Aragón de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

Artículo 24

1. La sede del Consejo de Gobierno estará en Zaragoza.

2. Por Ley de Cortes de Aragón podrá modificarse la sede del Consejo.

Artículo 25

(Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 26

El Consejo de Gobierno de Aragón podrá interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse en el Tribunal Constitucional en los supuestos y términos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Artículo 27

1. El Consejo de Gobierno cesará tras la celebración de elecciones a Cortes de Aragón, en el caso de pérdida de la confianza parlamentaria y por dimisión, fallecimiento o incapacitación de su Presidente.

2. El Consejo de Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo.

CAPITULO IV

La Administración de Justicia

Artículo 28

El Tribunal Superior de Justicia de Aragón es el órgano jurisdiccional en que culmina la organización judicial en su ámbito territorial y ante el que se agotarán las sucesivas instancia procesales en los términos del artículo 152 de la Constitución y de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 29

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las competencias de los órganos jurisdiccionales en Aragón se extienden:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y de revisión, en las materias de Derecho civil foral aragonés.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a todas las instancias y grados, cuando se trate de actos o reglamentos emanados del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma, en materias cuya legislación corresponda en exclusiva a las Cortes aragonesas.

d) A las cuestiones de competencia entre órganos judiciales en Aragón.

e) A los recursos gubernativos sobre calificación de documentos referentes al Derecho civil aragonés, que deban tener acceso a los Registros de la Propiedad.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda según las leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia y jurisdicción entre los Tribunales de Aragón y los demás de España,

Artículo 30

1. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Aragón serán nombrados en la forma prevista por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de Aragón, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de ecidad.

2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón será nombrado por el Rey.

Artículo 31

1. El nombramiento de los Magistrados, Jueces y Secretarios se efectuará en la forma prevista en las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial, siendo mérito preferente el conocimiento del Derecho propio de Aragón, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o de vecindad.

2. Los Notarios y los Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por la Comunidad Autónoma, de conformidad con las leyes del Estado. Para la provisión de notarías y registros, los candidatos serán admitidos en igualdad de derechos, tanto si ejercen en el territorio de Aragón como en el secto de España. En estos concursos y oposiciones será mérito preferente la especialización en Derecho aragonés, sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza o vecindad.

Artículo 32

1. En la relación con la Administración de Justicia, exceptuando la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma:

a) Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconocan o atribuyan al Gobierno del Estado.

b) Fijar los límites de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Aragón, localizando su capitalidad.

2. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las Leyes Generales, la organización y funcionamiento del Ministerio Fiscal.

CAPITULO V

El Justicia de Aragón

Artículo 33

1. El Justicia de Aragón, sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y su coordinación con la misma, tiene como misiones específicas:

a) La protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto.

b) La tutela del ordenamiento jurídico aragonés, velando por su defensa y aplicación.

c) La defensa de este Estatuto.

2. En el ejercicio de su función, el Justicia de Aragón podrá supervisar la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma.

3. (Suprimido por la Ponencia.)

4. Rendirá cuentas de su gestión ante las Cortes de Aragón.

Artículo 34

Una Ley de las Cortes de Aragón concretará el alcance de las funciones del Justicia, así como el procedimiento de su elección por aquéllas y el régimen de incompatibilidades.

TITULO II

Competencias de la Comunidad Autónoma

Artículo 35

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la competencia exclusiva en las siguientes materias:

1.º Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.º Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su territorio, y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones Locales y cuya transferencia o delegación autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.º La conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil aragonés, sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado, así como del procesal civil derivado de las peculiaridades de su Derecho sustantivo.

5.º Obras públicas de interés de Aragón, dentro de su territorio y que no tengan la calificación legal de interés general del Estado ni afecten a otra Comunidad Autónoma.

6.º Ferrocarriles, carreteras y caminos, cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma, y en los mismos términos, el transporte terrestre, fluvial y por cable, dentro de su propio territorio. Establecimiento de centros de contratación y terminales de carga en materia de transporte terrestre en el ámbito de la Comunidad.

7.º Aeropuertos y helipuertos deportivos, así como las instalaciones de navegación y deporte en aguas interiores y, en general, las que no desarrollen actividades comerciales.

8.º Agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

9.º Tratamiento especial de las zonas de montaña.

10. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias, pastos y espacios naturales protegidos, en el marco de la legislación básica del Estado.

11. (Pasa al artículo 36, 2.)

12. Los proyectos, la construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, de interés de la Comunidad Autónoma. Aguas minerales, termales y subterráneas.

La ordenación de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos, incluidos los hidroeléctricos, cuando las aguas discurran íntegramente dentro del territorio de Aragón.

13. Pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, acuicultura y caza. Protección de los ecosistemas en los que se desarrollen dichas actividades.

14. Ferias y mercados interiores. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercaderías, de conformidad con la legislación general mercantil.

15. La planificación de la actividad económica y el fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional. La creación y gestión de un sector público regional propio de la Comunidad.

16. Artesanía.

17. Museos, archivos y bibliotecas, conservatorios de música y danza y centros de Bellas Artes, de interés para la Comunidad Autónoma, de titularidad no estatal.

18. (Pasa al artículo 36, 1.)

19. (Pasa al artículo 36, 1.)

20. Promoción y ordenación del turismo en el ámbito territorial de Aragón.

21. Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

22. (Pasa al artículo 36, 2.)

23. Asistencia, bienestar social y desarrollo comunitario. Juventud, promoviendo las condiciones para su participación libre y eficaz en el desarrollo político, social, económico y cultural.

24. Sanidad e higiene.

25. (Suprimido por la Ponencia.)

26. Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma, coordinada con la del Estado y demás Comunidades Autónomas.

27. (Suprimido por la Ponencia.)

28. Vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones, y coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una Ley Orgánica.

29. (Pasa al artículo 36, 2.)

30. (Pasa al artículo 36, 1.)

31. (Pasa al artículo 36 bis, nuevo.)

32. Cultura, con especial referencia a las manifestaciones peculiares de Aragón y a sus modalidades lingüísticas, velando por su conservación y promoviendo su estudio.

33. Cualesquiera otras que le correspondan de acuerdo con la Constitución, el presente Estatuto y el ordenamiento jurídico vigente.

2. En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma de Aragón la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en los artículos 140 y 149, 1, de la Constitución y en el presente Estatuto.

Artículo 36

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón, para el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 148 de la Constitución, el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

a) Especialidades del régimen jurídico administrativo derivadas de la organización propia de la Región.

b) (Pasa al artículo 37 bis nuevo.)

c) Régimen minero y energético. Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía eléctrica dentro de su territorio, cuando su aprovechamiento no afecte a otro territorio, y las instalaciones de transporte y distribución de gas natural y gases licuados de petróleo, en los mismos términos.

d) Comercio interior y defensa del consumidor y usuario.

e) (Pasa al artículo 35.)

f) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competen-

cia exclusiva del Estado la autorización para transferencias de tecnología extranjera.

- g) (Pasa al artículo 36, 2.)
- h) (Nuevo) Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.
- i) (Nuevo) Investigación en materias de interés para la Comunidad Autónoma.
- j) (Nuevo) El patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico y científico de interés para la Comunidad Autónoma.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

- a) (Pasa al artículo 36 bis nuevo.)
- b) (Pasa al artículo 36 bis nuevo.)
- c) (Pasa al artículo 36 bis nuevo.)
- d) (Pasa al artículo 36 bis nuevo.)
- e) (Pasa al artículo 36, 1.)
- f) (Pasa al artículo 36 bis nuevo.)
- g) (Pasa al artículo 36 bis nuevo.)
- h) Ordenación del transporte de mercancías y viajeros que tengan su origen y destino dentro de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de la ejecución directa que se reserve el Estado.
- i) (Suprimido por la Ponencia.)
- j) (Nuevo) Dedicaciones de origen.
- k) (Nuevo) Protección del medio ambiente.
- l) (Nuevo) Casinos, juegos, apuestas y combinaciones aleatorias, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.
- ll) (Nuevo) Publicidad y espectáculos, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.
- m) (Nuevo) Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores industriales.

3. Igualmente, corresponderán a la Comunidad Autónoma de Aragón aquellas competencias que con carácter de desarrollo legislativo y ejecución, se deriven de

las leyes marco aprobadas por las Cortes Generales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 150, 1, de la Constitución, y que se refieren a las materias comprendidas en el artículo 149, 1, de la misma.

4. Corresponderá, asimismo, a la Comunidad Autónoma de Aragón, dentro de su territorio, la ejecución de la legislación general del Estado en aquellas materias en las que la propia norma atribuya a aquella la función ejecutiva. En los mismos términos, la potestad reglamentaria, la administración y la inspección.

Artículo 36 bis (nuevo)

1. La Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

- a) La enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y de la alta inspección necesaria para su funcionamiento y garantía.
- b) Legislación laboral y cooperativas.
- c) Seguridad Social.
- d) Prensa, radio y televisión.
- e) Cámaras Agrarias, de la Propiedad, de Comercio y de Industria, y otras de naturaleza equivalente.
- f) Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas.

2. La asunción de las competencias previstas en el apartado anterior de este artículo, se realizará por uno de los siguientes procedimientos:

- a) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Aragón adoptado por mayoría absoluta y previa Ley Orgánica aprobada por las Cortes Ge-

nerales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

b) Mediante leyes orgánicas de delegación o transferencia, siguiendo el procedimiento del artículo 150, 2, de la Constitución, bien a iniciativa de las Cortes de Aragón, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

Tanto en uno como en otro procedimiento, la Ley Orgánica señalará las competencias que pasan a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma y los términos en que deben de llevarse a cabo.

Artículo 37

1. La Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el artículo 87, 2, de la Constitución, para la aprobación por el Estado, en su caso, de las leyes a que se hace referencia en el artículo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, 2, de la Constitución.

2. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con las correspondientes leyes del Estado a que se hace referencia en el número anterior, podrá asumir otras facultades de titularidad estatal.

Artículo 37 bis (nuevo)

En el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre las instituciones de crédito cooperativo público y territorial y Cajas de Ahorro para el fomento del desarrollo económico de Aragón.

Artículo 38

La Comunidad Autónoma de Aragón acomodará sus disposiciones normativas a los principios de armonización contenidos

en las leyes estatales, a las que se refiere el artículo 150, 3, de la Constitución.

Artículo 39

1. La Comunidad Autónoma de Aragón podrá solicitar del Gobierno de la Nación la celebración de tratados o convenios internacionales en materias de interés para Aragón, y, en especial, los derivados de su situación geográfica como región fronteriza.

2. El Consejo de Gobierno de Aragón adoptará las medidas necesarias para la ejecución, dentro de su territorio, de todos los tratados internacionales y de los actos normativos de las Organizaciones internacionales, en lo que afecten a las materias propias de las competencias de la Comunidad Autónoma.

Artículo 40

En relación con los Centros Universitarios en Aragón, la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de la legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de Aragón, procurando la creación de Centros en todas las provincias con pleno respecto a la autonomía universitaria.

Artículo 41

1. En las materias de competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma el Derecho propio de Aragón será aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en este Estatuto.

2. En defecto de Derecho propio, será de aplicación, como supletorio, el Derecho general del Estado.

TITULO III

LA ADMINISTRACION PUBLICA DE ARAGON

CAPITULO I

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma

Artículo 42

Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación de su propia Administración Pública, con arreglo a los principios generales contenidos en el presente Estatuto y supletoriamente a los que rijan la organización y funcionamiento de la Administración General del Estado.

Artículo 43

1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma, constituida por órganos jerárquicamente ordenados y dependientes del Consejo de Gobierno, tendrá personalidad jurídica única y gozará, en el ejercicio de sus competencias, de las potestades y derechos de la Administración del Estado.

2. Las funciones administrativas y ejecutivas de la Comunidad Autónoma se realizarán por los órganos e instituciones dependientes del Consejo de Gobierno, sobre los principios de jerarquía, eficacia, objetividad, economía, coordinación, desconcentración y descentralización.

Dichos órganos e instituciones podrán establecerse en diversas localidades de Aragón.

3. En desarrollo del principio de economía, y sin perjuicio de la eficacia, la Administración Pública de la Comunidad Autónoma se organizará sobre la base de evitar la duplicidad de cargos o funciones y la proliferación de la burocracia.

4. (Nuevo) No existirá más personal libremente designado en la Comunidad Autónoma de Aragón que el estrictamente preciso para el apoyo inmediato de los

órganos políticos. Todos los cargos con responsabilidades administrativas directas, desde el nivel equivalente a Director General, serán designados libremente entre funcionarios.

CAPITULO II

Relaciones de la Comunidad Autónoma con las Diputaciones Provinciales

Artículo 44

1. En los términos que establezca una Ley de Cortes de Aragón en el marco de la legislación del Estado, la Comunidad Autónoma articulará la gestión ordinaria de sus servicios periféricos propios a través de las Diputaciones Provinciales. La ley establecerá los mecanismos de dirección y control por parte de la Comunidad.

2. La Comunidad Autónoma de Aragón coordinará las funciones propias de las Diputaciones Provinciales que sean de interés general a la Comunidad. A estos efectos y en el marco de la legislación del Estado, por Ley de Cortes aprobada por mayoría absoluta, se establecerán las fórmulas generales de coordinación y relación de las funciones que deban ser coordinadas, fijándose, en su caso, las singularidades que según la naturaleza de la función sean indispensables para su más adecuada coordinación.

3. La Comunidad Autónoma podrá transferir o delegar en las Diputaciones y en los municipios, mediante ley aprobada por mayoría absoluta, facultades correspondientes a materias de su competencia. Esta ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como la forma de dirección y control que se reserve la Comunidad.

Artículo 45

(Suprimido por la Ponencia.)

TITULO IV

ECONOMIA Y HACIENDA

Artículo 46

1. La Comunidad Autónoma de Aragón dispondrá de Hacienda Autónoma para la adecuada financiación y desarrollo de los servicios propios de su competencia en coordinación, tanto con la Hacienda estatal como con las locales, ateniéndose especialmente a los principios de suficiencia y de solidaridad en la redistribución intrarregional.

2. La autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Aragón, estará garantizada por la Constitución, la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas y el Estatuto de Autonomía, mediante el ejercicio de las potestades y competencias que en ellas se le reconocen.

3. La potestad tributaria de la Comunidad Autónoma de Aragón, responderá en su regulación a los principios de generalidad y equitativa distribución de la carga fiscal entre los ciudadanos llamados a satisfacerla.

Artículo 47

El patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón estará integrado por:

a) El patrimonio de la Comunidad en el momento de aprobarse el Estatuto.

b) Los bienes afectos a servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Aragón y sus frutos y productos.

c) Los bienes adquiridos por la Comunidad Autónoma de Aragón por cualquier título jurídico válido.

d) Los bienes inmuebles del Estado radicados en Aragón no afectos al uso o servicio público en el momento de entrar en vigor el Estatuto.

2. (Pasa a ser artículo 57, 4.)

Artículo 48

La Hacienda de la Comunidad Autónoma de Aragón se constituye con:

1) Los rendimientos de los impuestos que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón.

2) Los rendimientos de los tributos cedidos por el Estado a que se refieren la Disposición adicional cuarta y de todos aquellos cuya cesión sea aprobada por las Cortes Generales.

3) Un porcentaje de participación en la recaudación total del Estado por impuestos directos e indirectos no cedidos, incluidos los monopolios fiscales.

4) El rendimiento de sus propias tasas por la utilización de su dominio público, la prestación por ella de un servicio público o la realización por la misma de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo.

5) Las contribuciones especiales que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de sus competencias.

6) Los recargos propios establecidos sobre tributos estatales.

7) En su caso, los ingresos procedentes del Fondo de compensación interterritorial.

8) Otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado o de otros Entes nacionales o internacionales.

9) La emisión de deuda y el recurso al crédito.

10) Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

11) Ingresos de Derecho privado, legados y donaciones.

12) Multas y sanciones en el ámbito de su competencia.

13) Cualesquiera otro tipo de ingresos que puedan obtenerse en virtud de las leyes.

Artículo 49

1. Cuando se complete el traspaso de servicios o al cumplirse el sexto año de vigencia de este Estatuto, si la Comunidad Autónoma de Aragón lo solicita, la parti-

cipación anual en los ingresos del Estado a que se refiere el número 3 del artículo 48 y definida en la Disposición transitoria novena, se negociará, en términos que aseguren la solidaridad interregional y la justicia distributiva a nivel territorial, sobre las bases siguientes:

- a) El coeficiente de población.
- b) El coeficiente de esfuerzo fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- c) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que corresponda a la Comunidad Autónoma por los servicios y cargas generales que el Estado continúe asumiendo como propios.
- d) La relación inversa de la renta real por habitante de la Comunidad Autónoma respecto a la del resto de España.
- e) Otros criterios que se estimen procedentes, entre los que se valorarán la relación entre los índices de déficit en servicios sociales e infraestructuras que afecten al territorio de la Comunidad Autónoma y al conjunto del Estado, y la relación entre los costes por habitante de los servicios sociales y administrativos transferidos para el territorio de la Comunidad Autónoma y para el conjunto del Estado.

2. El porcentaje de participación únicamente podrá ser objeto de revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se amplíen o reduzcan las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma y que anteriormente realizase el Estado.
- b) Cuando se produzca la cesión de nuevos tributos.
- c) Cuando se lleven a cabo reformas sustanciales en el sistema tributario del Estado.
- d) Cuando, transcurridos cinco años después de su puesta en vigor, sea solicitada dicha revisión por el Estado o por la Comunidad Autónoma.

Artículo 50

La Comunidad Autónoma de Aragón podrá realizar operaciones de crédito para

cubrir sus necesidades transitorias de tesorería, con arreglo al ordenamiento vigente.

Artículo 51

1. La Comunidad Autónoma, mediante Ley de Cortes de Aragón, podrá recurrir a cualquier tipo de préstamo o crédito, emitir deuda pública o títulos equivalentes para financiar gastos de inversión, con sujeción al ordenamiento vigente.

2. El volumen y características del endeudamiento se establecerán por Ley de Cortes de Aragón, de acuerdo con la ordenación general de la política crediticia y en coordinación con el Estado.

3. Los títulos emitidos tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

Artículo 52

En el supuesto de que el Estado emita deuda que, total o parcialmente, esté destinada a la creación o mejora de servicios situados en Aragón y transferidos a la Comunidad Autónoma aragonesa, ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios de la emisión.

Artículo 53

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Aragón velar por los intereses financieros de los entes locales, respetando la autonomía que a los mismos reconocen los artículos 140 y 142 de la Constitución, y de acuerdo con el artículo 35, 1, 2.º, de este Estatuto.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 54

La Comunidad Autónoma de Aragón gozará del mismo tratamiento fiscal que la Ley otorgue al Estado.

Artículo 55

1. El presupuesto de la Comunidad Autónoma será único, de carácter anual, e incluirá la totalidad de los gastos e ingresos de la misma y de todos sus organismos, instituciones y empresas.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la elaboración y ejecución del presupuesto y a las Cortes su examen, enmienda, aprobación y control. El proyecto de presupuesto deberá presentarse antes del último trimestre del ejercicio en curso.

3. Una Ley de Cortes de Aragón regulará las normas de organización y procedimiento para asegurar la rendición de cuentas de la Comunidad Autónoma, que deberán someterse a la aprobación de aquéllas, sin perjuicio del control que corresponde al Tribunal de Cuentas.

Artículo 55 bis (nuevo)

El ejercicio por parte de los órganos de la Comunidad Autónoma de las competencias de naturaleza económica que con carácter de exclusivas o concurrentes se le reconocen en el presente Estatuto serán actuadas de acuerdo con la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado en el marco de los objetivos de política social y económica del Gobierno de la Nación y con respeto pleno al artículo 38 de la Constitución, sin que en ningún caso dicho ejercicio pueda suponer, directa o indirectamente, fraccionamiento o ruptura de la unidad económica del mercado nacional.

Artículo 56

1. El Consejo de Gobierno de Aragón, en el ámbito del territorio aragonés, fomentará, como poder público, la modernización y desarrollo económico y social en el marco de lo dispuesto en los artículos 40 y 130, 1, de la Constitución, así como las sociedades cooperativas y similares y las distintas formas de participación en la empresa, de acuerdo con las facultades reco-

nocidas en el artículo 129 de la Constitución.

2. El Consejo de Gobierno de Aragón podrá constituir empresas públicas para la ejecución de sus funciones propias reconocidas en el presente Estatuto, así como instar del Estado la creación de empresas mixtas que estimulen la actividad económica aragonesa.

3. De acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, el Consejo de Gobierno de Aragón designará, en su caso, sus propios representantes en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado, cuyas competencias se extiendan al territorio aragonés y que, por su propia naturaleza, no sean objeto de transferencia a la Comunidad Autónoma.

4. El Consejo de Gobierno de Aragón intervendrá en la elaboración de los planes y programas económicos del Estado, en la medida en que afecten a Aragón, en los términos que señala el artículo 131, 2, de la Constitución, y podrá constituir o participar en instituciones que fomenten la plena ocupación y el desarrollo económico y social en el territorio aragonés.

5. El Consejo de Gobierno de Aragón velará por el equilibrio territorial de Aragón y por la realización interna del principio de solidaridad.

Artículo 57

Corresponde a las Cortes de Aragón:

1. El establecimiento, modificación y supresión de:

a) Los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

b) Los recargos propios sobre los tributos del Estado.

2. La determinación de los elementos cuantificadores de los ingresos tributarios citados, así como de las exenciones, bonificaciones y demás beneficios fiscales.

3. La solicitud de cesión de tributos del Estado y, en su caso, de modificación y renuncia a los mismos. En todo caso, el al-

cance y condiciones de la cesión de tributos se establecerán en una Ley del Estado específica de la cesión, y en ella se determinará si se cede exclusivamente el producto del impuesto o la totalidad de su aplicación, incluida la gestión, liquidación, inspección, revisión en su caso y recaudación. En este último supuesto, la cesión del tributo comportará las transferencias de los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de dicha gestión.

4. La determinación del régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad Autónoma y de su administración, defensa y conservación en el marco de la legislación básica del Estado.

Artículo 58

Corresponde al Consejo de Gobierno aprobar:

1. Los reglamentos generales de sus propios tributos.

2. Las normas reglamentarias de los recargos propios sobre los tributos del Estado.

3. (Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 59

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma de Aragón, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse con la Administración Tributaria del Estado, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

2. En caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma de Aragón asumirá por delegación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

3. La gestión, liquidación, recaudación,

inspección y revisión, en su caso, de los demás tributos del Estado recaudados en la Comunidad Autónoma, corresponderá a la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de la delegación que aquella pueda recibir de ésta, y de la colaboración que pueda establecerse, especialmente cuando así lo exija la naturaleza del tributo.

Artículo 60

(Suprimido por la Ponencia, por refundición con el artículo 59.)

Artículo 61

De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma aragonesa, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149, 1, 11 y 13, de la Constitución, la competencia en materia de Instituciones de Crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro.

Artículo 62

Una Ley de las Cortes de Aragón regulará la formación de una Comisión Asesora del Consejo de Gobierno para Asuntos Económicos, con participación consultiva de las organizaciones sociales y económicas representativas, asegurando, en todo caso, una adecuada representación territorial.

TITULO QUINTO

Reforma del Estatuto

Artículo 63

1. La iniciativa de la reforma de este Estatuto corresponderá al Consejo de Gobierno de Aragón, a las Cortes aragonesas a propuesta de un quinto de sus Diputados y a las Cortes Generales.

2. La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes

de Aragón por mayoría de dos tercios y la aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3. Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Aragón o por las Cortes Generales, la misma no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación hasta que haya transcurrido un año.

Artículo 64

El procedimiento previsto en el artículo anterior no será aplicable a la reforma del Estatuto llevada a cabo en ejecución del artículo 148, 2, de la Constitución. A estos efectos, bastará que la iniciativa sea formulada por la quinta parte de los Diputados y aprobada por mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Aragón y por las Cortes Generales, mediante Ley Orgánica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Mediante la correspondiente norma del Estado, y bajo la tutela de éste, se creará y regulará la composición y funciones de un Patronato del Archivo de la Corona de Aragón, en el que tendrán participación preeminente la Comunidad Autónoma aragonesa y otras Comunidades Autónomas.

2. La Comunidad Autónoma de Aragón informará el correspondiente anteproyecto de norma estatal a que se refiere el párrafo anterior.

Segunda

(Suprimida por la Ponencia.)

Tercera

Por Ley de Cortes de Aragón se creará una Comisión jurídica cuya misión será la preparación de los anteproyectos de nor-

mas que le solicite el Consejo de Gobierno, y asesorar a los órganos institucionales de la Comunidad Autónoma en aquellos asuntos que por su trascendencia estimen oportuno su dictamen.

Cuarta

1. El Estado cede a la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en el párrafo 3 de esta Disposición, el rendimiento de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
- b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- d) (Pasa a ser Disposición transitoria novena bis, nueva).
- e) La imposición general que se establezca sobre ventas en su fase minorista.
- f) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.
- g) Las tasas estatales sobre los juegos de suerte, envite o azar.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extinción o modificación de la cesión. Las modificaciones que determinen cualquier minoración de los ingresos de la Comunidad Autónoma, determinarán la revisión del porcentaje de participación a que se refieren los artículos 48, 3, y 49 del presente Estatuto, así como las medidas de compensación oportunas.

2. El contenido de esta Disposición se podrá modificar mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por aquél como proyecto de ley. A estos efectos, la modificación de la presente disposición no se considerará modificación del Estatuto.

3. El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el número 1 de la Disposición transitoria sexta, que, en todo caso, los referirá a rendimientos en Aragón. El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley.

Quinta

El ejercicio de las competencias financieras reconocidas por este Estatuto a la Comunidad Autónoma de Aragón se ajustará a lo que establece la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Sexta

La celebración de elecciones atenderá a lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.

Séptima (nueva)

La aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica la renuncia del pueblo aragonés a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, los que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establece la Disposición adicional primera de la Constitución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Las primeras Cortes de Aragón estarán compuestas de la siguiente forma:

Huesca tendrá 21 Diputados; Teruel, 21, y Zaragoza, 26.

Segunda

1. Desde la entrada en vigor de este Estatuto hasta la constitución de las Cortes de Aragón se formará una Asamblea Provisional.

2. La composición de dicha Asamblea será la prevista en la disposición anterior. La distribución de sus miembros entre los diferentes partidos políticos radicados en Aragón se hará aplicando la regla D'Hont en cada provincia al resultado de las últimas elecciones generales celebradas. La

designación corresponderá a los respectivos partidos, debiendo concurrir en los designados las condiciones de elegibilidad y compatibilidad previstas en el ordenamiento vigente.

3. Serán competencias de esta Asamblea las siguientes:

a) Elaborar y aprobar las normas de su régimen interno y organizar sus propios servicios.

b) Dictar las normas que sean precisas para las primeras elecciones a las Cortes de Aragón.

c) Las que se deriven de los traspasos de competencias de la Administración del Estado.

d) La elección, por mayoría absoluta en primera votación y simple en posteriores, de entre sus miembros, del Presidente del Consejo de Gobierno.

e) (Suprimido por la Ponencia.)

f) La aprobación del programa del Consejo de Gobierno.

g) Examinar y aprobar sus propias cuentas y las del Consejo de Gobierno.

h) Aprobar su presupuesto y el de la Comunidad Autónoma.

i) La exigencia de responsabilidad política del Consejo de Gobierno.

4. La Asamblea Provisional se constituirá en el plazo máximo de treinta días, desde la entrada en vigor de este Estatuto.

5. La Asamblea Provisional se constituirá mediante la formación de una Mesa de Edad, integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y se procederá a la elección de la Mesa, que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. Estos cargos serán incompatibles con la condición de miembro del Consejo de Gobierno.

6. Dentro de los quince días siguientes a la constitución de la Mesa se procederá a la elección del Presidente del Consejo de Gobierno, por el procedimiento previsto en los artículos 21 y 22 de este Estatuto.

7. Elegido el Presidente del Consejo de Gobierno, quedará disuelto el Ente preautonómico.

8. La organización de la Comunidad Autónoma de Aragón se acomodará a lo previsto en este Estatuto, subrogándose aquella en todos los derechos y obligaciones del Ente preautonómico.

Tercera

Hasta que una Ley de Cortes regule el procedimiento para las elecciones a las mismas, éstas serán elegidas de acuerdo con los criterios siguientes:

a) El Consejo de Gobierno convocará las primeras elecciones, que se celebrarán entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1983, de acuerdo con las previsiones generales que se establezcan.

b) Las Juntas Provinciales Electorales tendrán, dentro de los límites de su respectiva jurisdicción, la totalidad de las competencias que la normativa electoral vigente atribuye a la Junta Central.

Para los recursos que tuvieran por objeto la impugnación de la validez de la elección y proclamación de los miembros electos, será competente la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, sin perjuicio de las atribuciones que en esta materia puedan concederse en su día al Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Contra las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza, o del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en su caso, no cabrá recurso alguno.

c) En todo lo previsto en esta disposición, se aplicará la normativa vigente para las elecciones legislativas al Congreso de los Diputados.

Cuarta

1. Una vez proclamados los resultados de las elecciones, y en el plazo máximo de ocho días, se procederá a la constitución de las primeras Cortes de Aragón, en la forma prevista en los apartados 5 y 6 de la Disposición transitoria segunda de este Estatuto.

2. En segunda sesión, que se celebrará como máximo diez días después de finalizada la sesión constitutiva, se procederá a la elección del Presidente del Consejo de Gobierno de Aragón, de acuerdo con las previsiones contenidas en este Estatuto.

Quinta

Mientras las Cortes Generales no elaboren las leyes a que este Estatuto hace referencia y las Cortes de Aragón no legislen en las materias de su competencia, continuará en vigor en el territorio aragonés la actual normativa del Estado, sin perjuicio de que el desarrollo legislativo, en su caso, y su ejecución se lleven a efecto por la Comunidad Autónoma de Aragón en los términos previstos en este Estatuto.

Sexta

1. Con la finalidad de transferir a la Comunidad Autónoma de Aragón las funciones y atribuciones que le correspondan con arreglo al presente Estatuto, se creará, en el término máximo de un mes, a partir de la constitución del Consejo de Gobierno, una Comisión Mixta paritaria integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma aragonesa. Dicha Comisión establecerá sus normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión representantes de Aragón darán cuenta periódicamente de su gestión ante las Cortes de Aragón.

La Comisión Mixta establecerá los calendarios y plazos para el traspaso de cada servicio. En todo caso, la referida Comisión deberá determinar en un plazo de dos años, desde la fecha de su constitución, el término en que habrá de completarse el traspaso de todos los servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con este Estatuto.

2. Los acuerdos de la Comisión Mixta adoptarán la forma de propuesta al Gobierno de la Nación, que las aprobarán mediante Decreto, figurando aquéllos como anejos al mismo y serán publicados simultáneamente en el "Boletín Oficial del Esta-

do" y en el "Boletín Oficial de Aragón", adquiriendo vigencia a partir de esta última publicación.

2 bis (nuevo). Para preparar los traspasos de competencias y verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de transferencias estará asistida por Comisiones Sectoriales de ámbito nacional, agrupadas por materias cuyo cometido fundamental será el determinar, con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma. Dichas Comisiones trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta, que las habrá de ratificar.

3. La Comisión Mixta, creada de acuerdo con el Real Decreto 475/1978, de 17 de marzo, se considerará disuelta cuando se constituya la Comisión Mixta a que se refiere el apartado 1 de la presente Disposición transitoria.

Séptima

1. Será título suficiente para inscripción en el Registro de la Propiedad del traspaso de bienes inmuebles del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón la certificación por la Comisión Mixta de los acuerdos gubernamentales debidamente promulgados. Esta certificación deberá contener los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria.

2. La transferencia o delegación de servicios del Estado implicará la subrogación de la Comunidad Autónoma en la titularidad de las correspondientes relaciones jurídicas.

Octava

1. Los funcionarios y el personal contratado adscritos a servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas que resulten afectadas por los traspasos a la Comunidad Autónoma de Aragón pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les corresponda en el mo-

mento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado en igualdad de condiciones con los restantes miembros de su Cuerpo, pudiendo ejercer de esta manera su derecho permanente de opción.

2. Mientras la Comunidad Autónoma de Aragón no apruebe el régimen estatutario de sus funcionarios, serán de aplicación las disposiciones del Estado vigentes sobre la materia.

Novena

1. Hasta que se haya completado el traspaso de los servicios correspondientes a las competencias fijadas a la Comunidad Autónoma en este Estatuto o, en todo caso, hasta que se hayan cumplido cinco años desde su entrada en vigor, el Estado garantizará la financiación de los servicios transferidos a la Comunidad con una cantidad igual al coste efectivo del servicio en Aragón en el momento de la transferencia.

2. Para garantizar la financiación de los servicios antes referidos, la Comisión Mixta prevista en la Disposición transitoria sexta adoptará un método encaminado a fijar el porcentaje de participación previsto en el apartado 3 del artículo 48. El método a seguir tendrá en cuenta tanto los costes directos como los costes indirectos de los servicios, así como los gastos de inversión que correspondan.

3. (Suprimido por la Ponencia.)

4. La Comisión Mixta a que se refiere el apartado 2 fijará el citado porcentaje, mientras dure el período transitorio, con una antelación mínima de un mes a la presentación de los Presupuestos Generales del Estado en las Cortes Generales.

5. A partir del método fijado en el apartado 2, se establecerá un porcentaje en el que se considerará el coste efectivo global de los servicios transferidos por el Estado a la Comunidad Autónoma, minorado por el total de la recaudación obtenida por ésta mediante los tributos cedidos, en relación con la suma de los ingresos obtenidos por el Estado en los capítulos I y II del último presupuesto anteriores a la transferencia de los servicios.

Novena bis (nueva)

Hasta que el Impuesto sobre el Valor Añadido entre en vigor, se cede a la Comunidad Autónoma el de Lujo que se recauda en destino.

Décima

La Comunidad Autónoma de Aragón asumirá con carácter definitivo y automático y sin solución de continuidad los servicios que le hayan sido traspasados hasta la entrada en vigor del presente Estatuto. En relación a las competencias cuyo traspaso esté en curso de ejecución, se continuará su tramitación de acuerdo con los términos establecidos por el correspondiente Decreto de traspaso. Tanto en uno como en otro caso, las transferencias realizadas se adaptarán, si fuera preciso, a los términos del presente Estatuto.

Undécima

Constituida la Comisión Jurídica prevista en la Disposición adicional tercera, quedará disuelta la Comisión de Juristas de Aragón, creada por Real Decreto 1.006/1981, de 22 de mayo.

Duodécima

Hasta que una Ley de las Cortes de Aragón determine su sede definitiva, éstas, con carácter provisional, radicarán en la ciudad de Zaragoza.

Decimotercera (nueva)

Desde la fecha en que entre en vigor el presente Estatuto, la Diputación General de Aragón dispondrá de las facultades que atribuye a las Comunidades Autónomas el Real Decreto 2.869, de 30 de diciembre de 1980, o normas que lo sustituyan.

Decimocuarta (nueva)

Hasta tanto se transfiera el tercer canal de titularidad estatal de televisión, Radio-televisión Española (RTVE) articulará un régimen transitorio de programación específica para el territorio de Aragón, que se emitirá por la segunda cadena (UHF). El coste de esta programación se entenderá como base para la determinación de la subvención que pudiera concederse a la Comunidad Autónoma de Aragón durante los dos primeros años del nuevo canal.

Palacio del Congreso de los Diputados,
13 de mayo de 1982.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961